

CONTRATOS DE CONSUMO EN EL TRÁFICO COMERCIAL UE–TERCEROS ESTADOS*

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ**

SUMARIO: I. Introducción. II. Profesional en la UE y consumidor en tercer Estado: 1. La desprotección procesal del consumidor: A) La irrelevancia de la captación en tercer Estado; B) El silencio sobre el traslado de domicilio del consumidor. 2. Contradicciones en la normativa sustantiva: A) La desprotección del consumidor protegido; B) La protección del consumidor desprotegido. III. Profesional en tercer Estado y consumidor en la UE: 1. Un *forum actoris* imperfecto: A) Perspectiva de Estados miembros; B) Perspectiva de terceros Estados. 2. Lagunas en los estándares sustantivos de protección: A) Planteamiento; B) Mecanismos correctores. IV. Conclusiones.

RESUMEN: Los contratos de consumo vinculados a terceros Estados son de especial interés para el Derecho de la UE, que, sin embargo, ofrece una respuesta mejorable. En particular, la situación “profesional en la UE–consumidor en tercer Estado” se caracteriza por la falta de protección del consumidor denominado “pasivo” por parte del Reglamento “Bruselas I bis”. Asimismo, se observan ciertas contradicciones derivadas de la distinta definición de consumidor ofrecida por el Reglamento “Roma I” y por la Directiva 2011/83. La situación “profesional en tercer Estado–consumidor en la UE” se ve muy influida por la nueva regulación del Reglamento “Bruselas I bis”, que permite al consumidor reclamar en su propio domicilio, pese a que muchos de los convenios de reconocimiento firmados por España considerarán a la eventual sentencia “claudicante” y de imposible reconocimiento en el tercer Estado contratante. Por su parte, el Reglamento “Roma I” deja sin la protección del Derecho de la UE al consumidor residente en Estado miembro que es captado en otro Estado miembro, desprotección que se corrige gracias a las leyes de policía europeas.

PALABRAS CLAVE: CONTRATO DE CONSUMO – COMERCIO UE–TERCEROS ESTADOS – COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL – LEY APLICABLE – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.

ABSTRACT: Consumer Contracts at Commercial Traffic EU–Third Countries

The EU Law is especially interested in the consumers contracts linked to third countries, although its response is improvable. Particularly the case “EU professional–consumer from third country” is characterized by the lack of protection of the so called “passive” consumer under the rules of the “Brussels

* El presente trabajo se adscribe al Proyecto de la Fundación Ramón Areces (2013–2015) “Régimen jurídico de la comercialización y distribución internacional”, del que es investigador principal el autor.

** Profesor titular de Derecho internacional privado. Universidad de Oviedo

I.a” Regulation. Moreover, certain contradictions are observed by the different definitions of “consumer” provided by “Rome I” Regulation and by Directive 2011/83. On the other hand, the case “professional from third country–EU consumer” is very influenced by the new rules of “Brussels I.a” Regulation, under which the consumer is entitled to claim in his proper domicile. However, the eventual decision will be considered unable to be recognized by many conventions on recognition and enforcement concluded by Spain and third countries. Meanwhile the protection of the EU Law is not guaranteed by “Rome I” Regulation in relation to consumers attracted in a Member State other than the Member State of his residence. This lack of protection is corrected by the EU overriding mandatory provisions.

KEYWORDS: CONTRACT OF CONSUMER – EU–THIRD COUNTRIES RETAIL – INTERNATIONAL JURISDICTION – APPLICABLE LAW – RECOGNITION AND ENFORCEMENT.

I. Introducción

1. El análisis de los contratos de consumo vinculados a terceros países no miembros de la UE¹ presenta un especial interés tanto desde una perspectiva económica como jurídica. Económicamente, esta realidad resulta esencial para diseñar las estrategias de internacionalización de la actividad empresarial, ya que es en las relaciones comerciales en terceros Estados en las que se observan mayores obstáculos, mientras que en las relaciones en el EEE las barreras en el mercado minorista cada vez son más reducidas. Máxime cuando es constatable que los estándares de protección del EEE para el destinatario final², captado o no, son altos en relación con otros mercados de nuestro entorno.

¹ Algunas de las observaciones aquí realizadas pueden extenderse a otros espacios. En competencia judicial, así ocurrirá con las alusiones al Convenio de Lugano sobre competencia judicial y reconocimiento de decisiones de 30 octubre 2007, respecto de Estados firmantes que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y no de la UE. En ley aplicable, las alusiones a la Directiva 2011/83 incluirán a los Estados del Espacio Económico Europeo.

² El consumidor ha de celebrar el contrato para un uso ajeno a su actividad comercial o profesional, aspecto que se valorará caso por caso en función de las circunstancias de hecho (STJCE de 19 enero 1993, as. C–89/91: *Shearson Lehman Hutton c. TVB*). Entre estas circunstancias, cabe destacar que el aval ofrecido por una persona física respecto de una sociedad en la que tiene una participación mayoritaria o una obligación de gestión no se entiende un uso particular ajeno a la actividad profesional (STJUE de 14 marzo 2013, as. C–419/11: *Česká spořitelna, a.s. c. Gerald Feichter*). Del mismo modo, las empresas que actúen por subrogación o por cesión de derechos del consumidor no tendrán la misma consideración que dicho consumidor (STJCE 19 enero 1993, as. C–89/91: *Shearson Lehman Hutton c. TVB*), sin perjuicio de que el derecho objeto de cesión o de subrogación quede regido por la ley rectora del contrato de consumo (art. 14.2º RR I). Además, si el contrato está destinado tanto a un uso personal como a uno profesional, por ejemplo, arreglos en una granja donde vive el agricultor, el contrato solo será de consumo si el uso profesional es marginal e insignificante, pudiendo valorarse la apariencia generada de profesionalidad frente a la contraparte (STJUE 20 enero 2005, as. C–464/01: *Johann Gruber c. Bay Wa AG*). Por último, no es consumidor quien contrata para una actividad profesional futura, aun cuando en el momento del contrato no se haya iniciado esta (STJCE 3 julio 1997, as. C–269/95: *Francesco Benincasa contra Dentalkit Srl.*).